

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-489/2017

**ACTOR:** JOSÉ NETZAHUALCOYOTL  
MORA CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO Y GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de confirmar la resolución de trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente “Junta General” o “responsable”).

**A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los

Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno (en adelante “Convocatoria”).

**2. Proceso de certificación del promovente.** De conformidad con lo establecido en la Convocatoria, el actor fue propuesto por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**3. Examen de conocimientos técnico-electorales.** El primero de octubre de dos mil dieciséis, el promovente presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación que fue considerada como no aprobatoria, por lo cual no pudo seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

**4. Solicitud de aclaración.** En razón del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el actor solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral (en adelante “DESPEN” o “Dirección Ejecutiva”), cuya respuesta se le notificó el veintinueve de noviembre siguiente, mediante oficio INE/DESPEN/2643/2016.

**5. Recurso de inconformidad.** En contra de la respuesta emitida por la DESPEN, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, el actor promovió recurso de inconformidad.

**6. Resolución impugnada.** El trece de junio de dos mil diecisiete, la Junta General resolvió el recurso de inconformidad promovido por el

actor, en el sentido de confirmar el contenido del oficio INE/DESPEN/2643/2016. Dicha determinación le fue notificada el catorce posterior.

**7. Juicio ciudadano.** Inconforme con tal recurso, el veinte de junio de este año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Remisión de expediente.** Por oficio INE/JGE/0044/2017, de veintiséis de junio, recibido en esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, el Secretario de la Junta General remitió el escrito de demanda, el respectivo informe circunstanciado y los anexos correspondientes.

**9. Turno.** El veintiséis de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

Lo anterior, porque se promueve un juicio ciudadano a través del cual José Netzahualcóyotl Mora Chávez controvierte la determinación emitida por la Junta General, en el recurso de inconformidad que presentó en contra del resultado obtenido en el examen de conocimientos técnico-electorales, realizado dentro de la Segunda Etapa del Procedimiento de Certificación para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Es decir, al tratarse del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), cuya Litis se encuentra relacionada con la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional, se concluye que la Sala Superior debe de conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDA. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 del aludido ordenamiento, toda vez que fue presentada

por escrito ante la autoridad responsable; el actor hizo constar su nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa la determinación controvertida.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor el catorce de junio del año en curso, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del quince al veinte de junio, debiéndose descontar los días diecisiete y dieciocho posterior al corresponder a sábado y domingo, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Por tanto, si la demanda de juicio ciudadano, fue presentada el veinte de junio, se considera que es oportuna su presentación, pues fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Ello, pues José Netzahualcóyotl Mora Chávez por sí mismo y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para presentar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón a que controvierte la determinación emitida por la Junta General en la que se confirmó la calificación dentro de la solicitud de aclaración de examen que

presentó en el procedimiento de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, pues el hecho de haber obtenido una calificación no aprobatoria le impide continuar en el citado procedimiento.

**5. Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción de este juicio ciudadano.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **A. Síntesis de agravios**

El actor en su escrito de demanda, en esencia, señaló los siguientes motivos de disenso.

La responsable vulnera el principio de exhaustividad al no haber analizado el concepto de agravio expuesto por el actor relativo a la ponderación realizada por la DESPEN al momento de calificar los exámenes de conocimientos técnico-electorales, así como el valor otorgado a cada uno de los reactivos evaluados en dicho examen, situación que para el promovente cobra relevancia en razón de que solo le faltaron 16 décimas para acreditar el examen, máxime que con dicha información podría generar certeza respecto a la calificación impuesta en éste.

El acto impugnado vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, ya que la responsable no da certeza respecto del contenido del examen, la ponderación y el valor conferido a cada reactivo, pues en la resolución reclamada invoca obligaciones del contrato suscrito por el INE y el Centro Nacional de Evaluación para

la Educación Superior (en adelante "CENEVAL"), las cuales son ajenas al quejoso, en razón de que la implementación, desarrollo y ejecución le correspondía a la DESPEN.

Asimismo, aduce que es indebida la fundamentación y motivación de la determinación controvertida, ya que no bastaba que la responsable mencionara que la información tiene el carácter de reservada, sino que debía expresar las razones específicas por la cuales se consideraron que fueron correctas o incorrectas las respuestas y la idoneidad de la calificación impuesta.

Además, manifiesta que la resolución impugnada es incongruente, ya que la responsable expone que la reserva de la información es por el periodo de cinco años, pero en las Bases y en la Convocatoria del proceso de certificación se prevé un plazo de reserva de doce años.

También, el actor afirma que no puede ser legal la calificación de reserva que realizó la DESPEN, salvo prueba en contrario que lo demuestre, pues una vez demostrada la ilegalidad de las disposiciones prohibitivas que reservan la información, haría posible el análisis exhaustivo del examen de conocimientos técnico-electorales, ya que con ello podría brindarse certeza en torno al contenido de los reactivos, el número de aciertos y errores, el valor asignado a cada reactivo, la ponderación realizada por la referida Dirección e inclusive las razones por las cuales no fueron consideradas para calificar cinco reactivos aplicados y respondidos durante la prueba.

A juicio del actor, la Dirección Ejecutiva no fundó ni motivó las razones por las cuales se dejaron de considerar para la calificación cinco reactivos del examen.

Asimismo, considera que el INE por conducto de la DESPEN contrató a un proveedor para diseñar y elaborar el examen de conocimientos electorales, pero tal circunstancia no concedía la atribución para calificarlo, pues sólo la citada Dirección tenía esa atribución y era la responsable, por lo cual era la única que podía precisar las razones específicas de por qué dejaron de considerar cinco reactivos, máxime que si alguno de los reactivos eliminados implicaba un acierto, ello configuraba la acreditación correspondiente del examen, pues en el caso concreto al promovente solo le faltan 16 décimas para obtener la calificación aprobatoria.

## **B. Consideraciones de la Sala Superior**

Previamente al estudio de fondo de los agravios expuestos por el actor, es pertinente precisar que el actor en su escrito de demanda solicita que este órgano jurisdiccional realice un control de convencionalidad, incluso *ex officio*, pues el acto reclamado y los agravios hechos valer conculcan los artículos 1º, tercer párrafo, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, no ha lugar a atender dicha solicitud debido a que la petición del actor resulta genérica, al no exponer de manera puntual las razones para ello, es decir, los motivos que sustentan su petición, no señalan con claridad las razones por las cuáles considera que se destruye la presunción de constitucionalidad de los artículos mencionados.



Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia XXVII.3o. J/11 de rubro "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE."<sup>1</sup>

Precisado lo anterior y por cuestión de método, se procederá a realizar el estudio de los agravios, conforme con las temáticas que más adelante se proponen, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno:

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."<sup>2</sup>

**I. Falta de exhaustividad al resolver el recurso de inconformidad.**

En este motivo de agravio, el actor refiere que la responsable vulnera el principio de exhaustividad al no haber analizado los motivos de disenso expuestos en su recurso, en particular, el relativo a la ponderación realizada por la DESPEN al momento de calificar los exámenes de conocimientos técnico-electorales, así como el valor otorgado a cada uno de los reactivos evaluados en dicho examen.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. p.2241.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A juicio de esta Sala Superior el agravio es **inoperante**, pues si bien es cierto que en el punto SEGUNDO de la síntesis de agravios no especificó la clave del expediente del actor, lo cierto es que dicho planteamiento sí fue materia de estudio en la resolución impugnada.

Esto es, en el juicio de inconformidad en el apartado identificado con el número 4, se analizó el agravio “*no fue posible conocer cuáles son las preguntas de la evaluación ni el valor otorgado a los reactivos*”.

Al respecto la responsable en relación al tema en cuestión determinó lo siguiente:

- Resulta inoperante el agravio relacionado con el desconocimiento de los reactivos, pues el INE celebró contrato con el CENEVAL (designado como el centro encargado de la elaboración y validación de los reactivos, de las pruebas; así como de la construcción, ensamble, aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos) siendo ésta la única forma de garantizar la materialización de los instrumentos de evaluación, así como para asegurar que los exámenes de opción múltiple fueran congruentes y estandarizados con sus respectivos reactivos para su aplicación, revistiendo el proceso de certificación de imparcialidad, objetividad y transparencia.
- El CENEVAL como institución externa es quien, por razones de confidencialidad, resguardó en la plataforma informática los exámenes y sus diferentes versiones, permitiendo con ello generar confianza entre la sociedad, respecto a la seguridad, reserva y administración de los exámenes.

- El proveedor del CENEVAL es quien procesó la información derivada de la aplicación del examen, además de ser quien analizó las cuestiones cualitativas y cuantitativas; así como los reactivos para determinar aquellos que no cumplieron con características psicométricas para ser tomadas en cuenta en la calificación, por lo que los criterios de calificación dependerían del diseño de evaluación y los límites establecidos en la normativa del Centro.
- En ese orden de ideas, la respuesta de la DESPEN atendió a lo solicitado por los recurrentes respecto a las dudas planteadas en ésta de acuerdo a la información proporcionada por el CENEVAL mediante la información que le dio a conocer respecto al valor otorgado a los reactivos, siendo estos muy claros, en atención a que se establece el número de ellos; así como el de respuestas correctas o incorrectas, su respectivo porcentaje y la calificación final.
- Por otro lado, en atención a la ponderación que la DESPE debió de realizar, señaló que tal argumento resultaba irrelevante, pues en el caso, no existía alguna ponderación discrecional, ya que la evaluación no tuvo preguntas abiertas sino cerradas.
- En efecto, el examen de certificación se integró por reactivos de opción múltiple, cada uno con cuatro opciones de respuesta, de las cuales sólo una era la correcta, sin que existieran puntos medios para poder realizar la ponderación aducida por los inconformes, puesto que las demás respuestas sólo eran “distractores”, esto es, respuestas falsas pero posibles o aceptables de manera que pudieran confundir a los sustentantes que no contaban con un dominio del tema, o bien, las respuestas podían ser parcialmente correctas, pero solo una de ellas era la adecuada, por tanto,

contrario a lo señalado por los promoventes en el recurso controvertido los resultados no podrían ser ponderados por la DESPE, ya que se dieron a conocer con base en la información que proporcionaba el CENEVAL, de acuerdo a las respuestas del concursante.

- En otro orden de ideas, la responsable en su determinación señaló que la DESPEN no puede dar a conocer la razón específica de por qué eran incorrectas las respuestas, en virtud de que los reactivos, así como las versiones de los exámenes de conocimiento técnicos electorales y demás instrumentos de evaluación son considerados información reservada a partir de su utilización, ello a fin de que dichos instrumentos no perdieran validez y confiabilidad en los subsecuentes proceso de selección e ingreso al SPEN. Por ello, no puede considerarse que se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica de los promoventes, ni que se les haya dejado en estado de indefensión ya que desde la convocatoria se estableció que los reactivos de la evaluación tendrían el carácter de información reservada.

- Además, en la resolución se destacó que la falta de conocimiento específico de cada reactivo y su valor no era suficiente para afectar el derecho a una defensa efectiva, pues el CENEVAL previo a la aplicación de la evaluación validó la debida formulación de los mismos, conforme al soporte bibliográfico contenido en la convocatoria, de ahí que a nada condujera el análisis pormenorizado de las preguntas y respuestas de la evaluación de mérito.

- Es así que la DESPEN no estaba obligada a proporcionar las preguntas, respuestas, ni valor de los reactivos de la evaluación a la

que fueron sujetos los promoventes, sino únicamente a verificar que sus resultados hayan sido correctos, señalando cuántos aciertos tuvieron del total de los reactivos y, en su caso, como lo hizo, precisar cuántos y cuáles reactivos no se consideraron para calificar, toda vez que el CENEVAL es quien tiene en su poder los exámenes y la información relacionada con éstos.

En ese estado de cosas, tomando en consideración que la responsable emitió un pronunciamiento en donde satisface los motivos de inconformidad expuestos por el actor que fueron omitidos en la síntesis correspondiente, tal circunstancia no se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia o de la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del promovente pues, como se indicó, el análisis de su disenso fue atendido en la resolución que en este acto se controvierte.

## **II. Falta de certeza respecto al contenido del examen.**

En este apartado el promovente refiere que el acto impugnado vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, ya que la responsable no da certeza respecto del contenido del examen, la ponderación y el valor conferido a cada reactivo, pues en la resolución reclamada invoca obligaciones del contrato suscrito por el INE y el CENEVAL, las cuales son ajenas al quejoso, en razón de que la implementación, desarrollo y ejecución le correspondía a la DESPEN.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene **infundado**, pues de las consideraciones expuestas por la Junta General, es posible advertir que no es dable conocer el contenido de los reactivos ni el valor que se le dio a éstos por cuestiones de confidencialidad,

máxime que se trata de información clasificada como reservada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 de la Convocatoria; así como el artículo 8 de las Bases por los que se aprobó la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al mencionado Servicio (en adelante “Bases”), ya que ello dota de certeza y seguridad jurídica el proceso de selección, circunstancia que era del conocimiento del actor al estar establecido en los ordenamientos referidos, emitidos dentro del proceso de certificación en el que participó.

Asimismo, tampoco asiste la razón al actor cuando aduce que en la resolución controvertida se invocan obligaciones del contrato suscrito por el INE y el CENEVAL, las cuales son ajenas al quejoso, en razón de que la implementación, desarrollo y ejecución le correspondía a la DESPEN, pues resulta evidente que el actor tuvo conocimiento del proceso de selección de mérito, ya que en la Convocatoria tal dirección podría contar con el apoyo de instituciones externas para el diseño y elaboración del examen, por tanto fue el CENEVAL quien, por razones de confidencialidad, resguardó en la plataforma informática los exámenes y sus diferentes versiones, permitiendo con ello generar confianza entre la sociedad, respecto a la seguridad, reserva y administración de éstos.

### **III. Indebida fundamentación y motivación de la determinación controvertida.**

En dicho motivo de disenso, el actor manifiesta que es indebida la fundamentación y motivación de la determinación controvertida, pues resultaba insuficiente la mera manifestación respecto al carácter reservado de la información, pues era necesario también expresar las razones específicas por las cuales se consideraron que

fueron correctas o incorrectas las respuestas y la idoneidad de la calificación impuesta.

En el presente caso, el agravio resulta **infundado**, ya que contrariamente a lo manifestado por el promovente la responsable fundó debidamente su determinación con base en la propia convocatoria, la cual se sustenta en el marco normativo aplicable que establece entre los mecanismos de incorporación al SPEN, el proceso de certificación; es decir, que encuentra sustento en el artículo 41 Constitucional Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Lineamientos y las Bases.

Además de que señaló las razones específicas por la cuales se consideraron que fueron correctas o incorrectas las respuestas y la idoneidad de la calificación impuesta, pues la Junta General concluyó que en la respuesta de aclaración se establecieron las razones particulares que se consideraron para su emisión, tales como el puntaje total de la evaluación y el número de respuestas correctas obtenidas por los sustentantes, en relación con el total de reactivos.

Es decir, por medio de la respuesta que se dio a la solicitud de aclaración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, enteró a los solicitantes el total de reactivos, el número de respuestas correctas e incorrectas, así como la calificación final.

#### **IV. Incongruencia de la resolución.**

Manifiesta el promovente que la resolución impugnada es incongruente, pues la responsable expone que la reserva de la información es por un periodo de cinco años, pero en las Bases y en la Convocatoria del proceso de certificación se prevé un plazo de reserva de doce años.

Al respecto, el agravio se estima **infundado**, en razón de que no existe la incongruencia alegada. Esto porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable en su determinación indicó que la reserva de la información fuera por un periodo de cinco años, cuando lo cierto es que solo se limitó a precisar que los reactivos, así como las versiones de los exámenes de conocimiento técnicos electorales y demás instrumentos de evaluación se clasifican como información reservada, de conformidad con en el artículo 8 de las Bases, en correlación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que previera el plazo de reserva de los reactivos y versiones de los exámenes, como lo afirma de manera incorrecta el accionante.

Finalmente, cabe destacar que en la resolución controvertida, la Junta General estableció que las preguntas no podían ser materia de ponderación, en tanto que se trataba de preguntas cerradas, es decir, son reactivos de opción múltiple, con cuatro opciones de posible respuesta, de las cuales solo una era la correcta, sin que existan puntos medios para poder realizar la citada ponderación, razones que en todo caso, el actor no controvierte.

#### **V. Ilegalidad en la calificación de reserva.**

El actor afirma que al demostrarse la ilegalidad en la calificación de reserva realizada por la DESPEN de los instrumentos de evaluación



referidos, haría posible el análisis exhaustivo del examen de conocimientos técnico-electorales e inclusive las razones por las cuales no fueron consideradas para calificar cinco reactivos aplicados y respondidos durante la prueba. Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el actor en relación al agravio indicado, a juicio de esta Sala Superior dicho motivo de disenso se estima **infundado**.

Lo anterior, toda vez que como lo refirió la responsable, el motivo de que la información fuera clasificada como reservada, atendió al hecho de que de no ser así se estaría revelando información que implicaría que los instrumentos de evaluación perdieran su validez y confiabilidad en los subsecuentes procesos de selección e ingreso al SPEN.

Asimismo, no pasa desapercibido que el análisis exhaustivo del examen a que se refiere el actor, como ya fue expuesto, se realizó por la Dirección Ejecutiva del SPEN, pues a través del oficio emitido el pasado dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dio contestación a la solicitud de aclaración del actor, en donde se refirió a la calificación final del promovente con base en sus respuestas correctas. Dicha información la sustentó en un diverso comunicado proporcionado por el CENEVAL, en donde se precisó de manera detallada las respuestas correctas y las sustentadas por el actor, de ahí que no deba hacerse una revisión minuciosa de su evaluación.

Cabe precisar, que tampoco asiste la razón al actor cuando refiere que de calificarse de ilegal la clasificación de información reservada traería como consecuencia la explicación de por qué no fueron considerados cinco reactivos aplicados y respondidos durante la prueba. Ello porque tal y como lo señaló la Junta General en su

decisión, conforme a la facultad otorgada por la DESPEN, el CENEVAL determinó, bajo parámetros objetivos, el número de preguntas que no serían tomadas en consideración, a fin de obtener las calificaciones de los concursantes, lo que en ninguna forma le puede generar un perjuicio, señalando incluso, la hipótesis de que en el supuesto en donde del universo total de ochenta reactivos se eliminaran cinco, la calificación se obtendría sobre una base de setenta y cinco, de ahí que el número de reactivos que se eliminaron no sea una cuestión que afecte la esfera jurídica del inconforme, pues los concursantes fueron evaluados sobre los reactivos que para tal efecto fueron aprobados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**